



RECOMENDACIÓN No.

23/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, DETENCIÓN ARBITRARIA Y DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE V CON AFECTACIÓN A SU PROYECTO DE VIDA, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México a, 28 de febrero de 2023

**LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguida secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/7844/Q**, sobre el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así

como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Quejosa Víctima	QV
Persona identificada como Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Probable Responsable	PPR

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, por lo cual se identificarán de la siguiente manera:

Denominación	Siglas, acrónimos y abreviaturas
--------------	----------------------------------

Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Denominación	Siglas, acrónimos y abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, ahora Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado Segundo de Distrito
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México	Primer Tribunal Colegiado
Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Policía Federal	PF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), actualmente Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO)	SIEDO

5. Previo al análisis y estudio de las posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V, y que dieron origen al expediente de queja que nos ocupa, esta CNDH considera que, aun cuando fue detenida el 27 de agosto de 2009 y que, hasta 11 de abril de 2017, se le absolvió por los delitos de

delincuencia organizada y secuestro (2 eventos), dejándosele en inmediata libertad, es procedente el análisis de los siguientes hechos.

I. HECHOS

6. El 9 de mayo de 2017, se recibió vía correo electrónico la queja de V, quien se inconformó por su ilegal detención derivado de que no existió documento alguno que lo acreditara por elementos de la “PGR, SSP y SIEDO ahora SEIDO”, lo cual le dejó a ella como a su familia daños “psicológicos, morales y económicos” por haber estado “presa” durante siete años diez meses por delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (tres eventos), sentenciada a 94 años de prisión disminuyéndole en el recurso de apelación a 64 años.

7. El 11 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito ordenó su libertad absoluta en la Causa Penal 1 en cumplimiento a lo ordenado en el Amparo Directo 1, por lo cual solicitó a esta CNDH, la investigación de los hechos por la probable violación a sus derechos humanos, y de manera indirecta en agravio de sus ^{PARENTESCO} VI2, VI3 y VI4.

8. A fin de investigar y analizar probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, se inició el expediente **CNDH/1/2017/7844/Q**, solicitándose informes a la extinta PF, a la entonces PGR, entre otras autoridades, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja vía correo electrónico de 9 de mayo de 2017, a través del cual V se inconformó con su detención ejecutada por elementos de la “PGR, SSP y SIEDO ahora SEIDO” sin documento alguno y solicitó reparación de los daños por haber estado “presa” siete años diez meses por delitos que no cometió.

10. Resolución de 11 de abril de 2017 dictada en el Toca Penal 2 con motivo del recurso de apelación presentado por V en contra la sentencia definitiva de 6 de junio de 2013, en la que se le absolvió de los delitos delincuencia organizada y secuestro, ordenándose su inmediata y absoluta libertad.

11. Correo electrónico de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual QV informó a esta CNDH, que la Averiguación Previa 1 y Causa Penal 1 estaban relacionadas con V y adjuntó los siguientes documentos:

11.1. Escrito de 27 de agosto de 2009, a través del cual QV comunicó a esta CNDH, que como a las 04:15 horas del 27 de agosto de 2009, ingresó a su domicilio (Domicilio 2) un grupo de personas con pasamontañas y armas dejando daños en su puerta llevándose a V sin que le mostraran documento alguno, percatándose que en sus espaldas tenían las siglas SIEDO.

11.2. Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público mediante el cual QV se querelló por el delito de daño en

propiedad ajena cometido en su agravio y de su parentesco VI1, por lo cual inició la Averiguación Previa 2.

11.3. Copia simple de la querrella de QV, quien el 10 de septiembre de 2009 comunicó al Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa la manera en la que el 27 de agosto de 2009 un grupo de personas ingresaron a su domicilio llevándose a V sin que pudiera verles la cara porque portaban pasamontañas y exhibió la escritura de su casa.

11.4. Declaración ministerial de 30 de noviembre de 2009 realizada en la Averiguación Previa 3 ante el AMPF de la Mesa Investigadora Número VIII-RO de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Oriente, en la cual QV ratificó su denuncia del 27 de agosto de ese año por daño en propiedad ajena y agregó que desde los hechos su salud como la de VI1 “ha mermado”.

11.5. Comparecencia de VI1 de 30 de noviembre del 2009 en la Averiguación Previa 3, en la cual se querelló por el delito de daño en propiedad ajena por los daños causados al zaguán del Domicilio 2 el día que se llevaron a su parentesco.

11.6. Oficio 757/2009 de 17 de junio de 2010, a través del cual el AMPF de la Mesa VIII-RO remitió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en lo sucesivo PGJDF, desglose de la Averiguación Previa 3 iniciada por daño en propiedad ajena para su persecución, perfeccionamiento y resolución final.

11.7. Declaración ministerial de las 18:25 horas de 30 de agosto de 2009, a través de la cual QV comunicó al AMPF encargado de la Averiguación Previa

1, que desde el 29 de abril del 2008 rentaba un local comercial ubicado en el Domicilio 2 en el cual puso un negocio de telefonía celular que atendía V, siendo notificada esa misma fecha que un Juez Federal concedió orden de cateo para su negocio de telefonía celular a lo cual accedió.

12. Oficio DGDH/503/DSQR/0207/2018-02 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual la PGJDF comunicó a esta CNDH, que la Averiguación Previa 2 iniciada por daño a la propiedad “denunciado” por QV, se remitió a la entonces PGR siendo devuelta al no haberse acreditado intervención de personal de la entonces SEIDO, por lo cual el 15 de diciembre de 2010, se dictó acuerdo de reserva y se remitió al Archivo Histórico de dicha Institución.

13. Acta Circunstanciada de 5 de abril de 2019, en la que personal de esta CNDH hizo constar la consulta a la Causa Penal 1, destacándose lo siguiente:

13.1. Acuerdo de Localización y Presentación dictado en la Averiguación Previa 1 el 21 de agosto de 2009 por PSP2 con motivo de la identificación realizada por una víctima de secuestro, por lo cual solicitó al coordinador de Inteligencia para la Prevención de la entonces PF designara personal para la investigación de la plena identidad de las personas reconocidas anexando fotografías digitalizadas para su presentación en cualquier día y hora hábil.

13.2. Dictámenes en Medicina Forense con número de folio 70624 y 70653 de las 09:40 y 09:50 horas del 27 de agosto de 2009, respectivamente, elaborados en la Averiguación Previa 1 por perito Médico Oficial de la entonces PGR, quien comunicó al oficial Subdirector de Área de la entonces

PF y a PSP2, que después de haber tenido a la vista a V, entre otras personas en la entonces SIEDO, no presenta huellas de lesiones externas traumáticas recientes al momento de su exploración.

13.3. Declaración ministerial de las 10:00 horas del 27 de agosto de 2009 ante PSP1, en la cual V en presencia de su defensor narró circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, haciéndose constar que no tenía ningún tipo de lesión y agregó que “el trato ha sido amable por parte del personal de esta Representación Social de la Federación, y que no ha sufrido ningún tipo de vejación o de violencia física o moral”.

13.4. Constancia ministerial de 27 de agosto de 2009, en la que PSP1 asentó que a las 17:15 horas permitió a V en presencia del defensor hacer una llamada a QV, contestando su ^{parentesco} VI2.

13.5. Constancia ministerial de notificación de acuerdo de retención de 27 de agosto de 2009, en el que PSP2 indicó que comunicó a V, entre otras personas, su retención legal por Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, el cual se computaría de las 09:45 horas de esa fecha hasta las 09:45 horas del 29 del mismo mes y año.

13.6. Dictamen en Medicina Forense con folio 70653 (sic) de las 18:00 horas del 27 de agosto de 2009, a través del cual un perito Médico Oficial de la entonces PGR comunicó a PSP2, que V no presentaba huellas de lesiones externas traumáticas recientes al momento de su examen médico legal.

13.7. Declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 de 27 de agosto de 2009, quienes ratificaron ante PSP2, su parte informativo por contener la verdad de los hechos.

13.8. “Acuerdo por el que se ordena solicitar la medida cautelar de arraigo” de 27 de agosto de 2009, a través del cual PSP2 solicitó a un Juzgado Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal en Turno decretará la medida cautelar de arraigo de V, entre otras personas, por un plazo de 40 días.

13.9. Constancia ministerial del 28 de agosto de 2009, en la que PSP2 hizo constar que QV y VI1 visitaron a V en el área de separos.

13.10. Oficio 2299 de 5 de octubre de 2009, a través del cual el Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal indicó que en el Expediente de Arraigo 1 se amplió dicha medida cautelar por 40 días naturales más para V, entre otras personas, para la debida integración de la Averiguación Previa 1.

13.11. Acuerdo de 13 de noviembre de 2009, a través del cual se indicó que mediante oficio UEIS/S/N/2009, el AMPF de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR comunicó que en esa fecha se cumplimentó la [REDACTED] librada en contra de V y PPR3 por

delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

13.12. Oficio SIEDO/UEIS/17005/2009 con folio 93177 de 13 de noviembre de 2009, por el cual un perito Médico Oficial de la entonces PGR emitió el dictamen de integridad física realizado a V, entre otras personas, a quienes tuvo a la vista de las 11:00 hasta las 12:10 horas y concluyó que no presentaba huellas de lesiones externas traumáticas recientes.

13.13. Declaración preparatoria de las 10:00 horas del 14 de noviembre de 2009 en la Causa Penal 1, en la cual V negó todos los hechos ya que se dedicaba a la venta de telefonía celular y nunca ha pertenecido a ninguna organización delictiva y agregó que el “ministerio público de la SIEDO llamado [PSP1], me pegó en la cabeza dos veces para que dijera cosas que yo no tenía que decir”.

13.14. Demanda de garantías de 19 de julio de 2010, promovida por V en contra del auto de formal prisión dictado el 14 de noviembre de 2009 por el Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato en el Toca Penal 1.

13.15. Oficio UNAI/TOL/1151/2019 de 23 de octubre de 2010, por el cual la Unidad en Atención Inmediata en Toluca de la FGR informó que mediante oficio AE/2222/2017 de 4 de mayo de 2017, el AMPF del Juzgado Segundo de Distrito remitió copia certificada del Toca Penal 2 por el posible delito de

tortura en contra de V, el cual se remitió el 15 de mayo de ese año al delegado en la Ciudad de México por hechos en dicha circunscripción territorial.

13.16. Exhorto 494/2013 de 6 de junio de 2013 derivado de la Causa Penal 1, mediante el cual se solicitó que se notificara a V la sentencia del 6 de junio de 2013, en la que se determinó su plena responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y secuestro (diversos), imponiéndosele 94 años de prisión y 2350 días multa sin lugar a substitutivos ni beneficio suspensivo.

13.17. Acuerdo de 24 de enero de 2017, por el cual el Juzgado Segundo de Distrito recibió el oficio 86 emitido por el Primer Tribunal Colegiado al que adjuntó el testimonio de la ejecutoria de 12 de enero de 2017 dictada en el Amparo Directo 1, en la cual se ordenó dar vista al AMPF por la posible comisión de hechos constitutivos del delito de tortura.

13.18. Oficio 3296 de 11 de abril de 2017, por el cual el Juzgado Segundo de Distrito notificó al delegado estatal de la entonces PGR con sede en el Estado de México, que el 11 de abril de 2017 en el Toca Penal 2 se absolvió a V, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro (3 eventos).

13.19. Oficio 1762 derivado del exhorto 522/2017-V, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos comunicó al Juzgado Segundo de Distrito que se notificó a V el proveído del 11 de abril de 2017 derivado del Toca Penal 2.

13.20. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFR516/DG/3956/2017 de 12 de abril de 2017, por el cual el Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS FEMENIL MORELOS” comunicó al Juzgado Segundo de Distrito que en cumplimiento al exhorto 522/2017-V de 11 de abril de 2017 y a la resolución dictada en el Toca Penal 2, se dejó en inmediata libertad a V.

13.21. “Acta relativa a la audiencia de ampliación de declaración” de 16 de agosto de 2011 en la Causa Penal 1, en la cual V refirió que cuando declaró ante PSP1, preguntó por qué la habían llevado si “no figuraba en la investigación de los agentes, no tenían mi domicilio ni el de mi negocio”.

14. Correo electrónico de 27 de septiembre de 2019, por el cual la PJGDF adjuntó a esta CNDH, el oficio DGDH/503/DSPCR/2372/2019-10 de 25 de ese mes y año, a través del cual se comunicó que el 15 de diciembre de 2010 se dictó acuerdo de reserva en la Averiguación Previa 2, el cual se aprobó el 16 de ese mismo mes y año.

15. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/02510/2019 de 27 de septiembre de 2019 al que la SSPC adjuntó los diversos PF/OCG/UDH/9275/2019 y PF/DSR/DGCO/2561/2019 de 20 de ese mes y año 19 de ese mismo mes y año respectivamente, desprendiéndose en lo que interesa lo siguiente:

15.1. Oficio PF/CIP/DHSR/5216/2009 de 27 de agosto de 2009, a través del cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 comunicaron a PSP2 que a las 08:30 horas aproximadamente pusieron a su disposición a V, entre otras personas.

15.2. Tarjeta informativa de 19 de septiembre de 2019, por la cual AR5 informó que detuvo a PPR5 no a V.

16. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2547/2019 de 22 de octubre de 2019, mediante el cual la FGR comunicó a esta CNDH, que a esa fecha la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura no localizó antecedente relacionado con V.

17. Oficio sin número de 30 de octubre de 2019, a través del cual la Fiscal 2 de la Unidad de Investigación y Litigación sin Detenido de la Fiscalía 4 sede Oriente comunicó a la Dirección de Área de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la actual FGR, que el 19 de junio de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 1 por el hecho con apariencia de delito de abuso de autoridad derivado de la vista realizada por el Juzgado Segundo de Distrito en la que el 6 de julio de 2018 se reclasificó como delito de tortura.

18. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2020 en la cual personal de esta CNDH hizo constar la revisión a la Carpeta de Investigación 2, iniciada el 26 de mayo de 2021 con la denuncia de V por hechos acontecidos el 27 de agosto de 2009, en contra del AMPF y de la entonces PF.

19. Acta Circunstanciada de 23 de junio de 2021, en la que personal de esta CNDH asentó que la Unidad de Investigación y Litigación sin Detenido de la Fiscalía 4 sede Oriente informó que en la Carpeta de Investigación 1 aún no se recibía el dictamen Médico-Psicológico Especializado para Posibles Casos de

Tortura y que el 17 de mayo de 2021 se remitió a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR.

20. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1013/2022 de 28 de julio de 2022 mediante el cual la FGR adjuntó los diversos FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0672/2022 y FGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DAJ/011437/2022 de 27 y 25 de julio de 2022, respectivamente, a través de los cuales comunicó que PSP1 causó baja el 27 de julio de 2020 por defunción.

21. Oficio 3681/2022 de 29 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México comunicó a esta CNDH, que el 15 de febrero de 2018, el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, declaró calificada de legal y fundada la causa de impedimento invocada por el titular del Juzgado Segundo de Distrito para seguir conociendo de la Casa Penal 1, por lo que el 2 de julio de 2022, la registró como Causa Penal 2.

22. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03085/2022 de 2 de agosto de 2022 por el cual el director general de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC adjuntó el diverso GN/CAF/DGRH/D-RI/10019/2022 de 26 de julio de 2022 en el cual se informó que AR1 y AR3 aún se encuentran activos sin que hubiera encontrado registros de AR2, AR4, AR5 ni de AR6 y sugirió se realizara la petición a la Unidad de Administración y Finanzas.

23. Oficio 3797/2022 de 5 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México adjuntó a esta CNDH, copia certificada de la resolución emitida en el Toca Penal 2 del 16 de enero de 2014.

24. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03238/2022 de 15 de agosto de 2022 por el cual la SSPC adjuntó el diverso SSPC/UAF/DGRH/05777/2022 de 11 de agosto de 2022 en el cual se informó que no se encontró registro de AR2, AR4, AR5 ni de AR6.

25. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2022 mediante la cual personal de esta CNDH hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 4 de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR (a la cual se agregó la Carpeta de Investigación 1 radicada posteriormente como Carpeta de Investigación 2), misma que continua en integración.

26. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2022 mediante la cual personal de esta CNDH hizo constar la recepción vía correo electrónico remitido por V, del oficio sin número de 26 de enero de 2021 a través del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le notificó que el 31 de diciembre de 2020 se archivó definitivamente su asunto presentado desde el 10 de diciembre de 2012.

27. Acta Circunstanciada de 22 de septiembre de 2022, en la cual personal de esta CNDH hizo constar la llamada telefónica con V, quien indicó que sus parentesco la apoyaron económica y moralmente en la atención de sus parentesco cuando fue

detenida, agrego que VI1 es sobreviviente de condición de salud y que VI2, VI3 y VI4 esporádicamente la visitaban en el Centro Penitenciario porque ella decidió que fuera así para no afectarlos más.

28. Acta Circunstanciada de 4 de noviembre de 2022, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR en la cual advirtió que la Averiguación Previa 4 a la cual se acumuló la Carpeta de Investigación 2 derivada de la diversa Carpeta de Investigación 1, misma que continua en integración.

29. Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2023, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión con la SSPC.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

❖ Averiguación Previa 1

30. El 11 de noviembre de 2009, el AMPF adscrito a la entonces SIEDO ejerció acción penal en la Averiguación Previa 1 en contra de V, entre otras personas, por delincuencia y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (3 eventos), la cual se radicó como Causa Penal 1, en la que el 12 de ese mismo mes y año, se libró la la cual se cumplimentó al siguiente día, quedando V a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez.

31. El 14 de noviembre de 2009, se dictó [REDACTED] en contra de V y otras personas por delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (3 eventos), por lo cual presentó recurso de apelación radicado como Toca Penal 1 y el 10 de junio de 2010, el Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, lo confirmó.

32. V promovió el Amparo Indirecto 1 y el 12 de enero de 2011, el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de que se dejara insubsistente el [REDACTED] de 14 de noviembre de 2009, por lo cual el 12 de agosto de 2011 se emitió uno nuevo por delincuencia organizada y “secuestro” (2 eventos).

33. El 6 de junio de 2013, a V se le sentenció en la Causa Penal 1, a 94 años de prisión y 2359 días multa por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, por lo cual el 19 de julio de 2013 interpuso recurso de apelación radicado el 23 de ese mismo mes y año como Toca Penal 2, remitido el 8 de octubre de 2013 al Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato para su determinación y en el cual el 16 de enero de 2014, se dictó sentencia absolutoria respecto del delito de secuestro en agravio de una de las víctimas del delito y se confirmó por delincuencia organizada y secuestro en agravio de dos víctimas del delito más.

34. Ante ello, V presentó el Amparo Directo 1, en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito el 12 de enero de 2017 le

concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a fin de que se dejara insubsistente la sentencia del 16 de enero de 2014 emitida en el Toca Penal 2, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, el 11 de abril de 2017, se le absolvió por los delitos de delincuencia organizada y secuestro (2 eventos), dejándosele en inmediata libertad.

❖ **Daño a la propiedad ajena**

35. Con la querrella presentada por QV el 10 de septiembre de 2009 en la Agencia Investigadora del “M.P. IZP-5” de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa se radicó la Averiguación Previa 2 por daño a la propiedad ajena en su agravio y de VI1, empero al haber aludido a la posible intervención de elementos de la entonces SIEDO, el 29 de septiembre de ese mismo año se remitió a la entonces PGR.

36. El 9 de noviembre de 2009, fue radicada la Averiguación Previa 3 en la entonces PGR, empero al no haberse verificado antecedentes respecto de algún operativo acontecido en el lugar de los hechos por personal de la entonces SIEDO, el 17 de junio de 2010, el AMPF adscrito a la Mesa VIII-RO la devolvió a la PGJDF para que continuara con su persecución, perfeccionamiento y resolución final, acumulándose a la diversa Averiguación Previa 2.

37. El 15 de diciembre de 2010, en la Averiguación Previa 2 se dictó acuerdo de reserva al no haberse contado con datos, huellas o indicios que permitieran

determinar la identidad de las personas responsables del daño a la propiedad en el inmueble de QV, quien indicó en todo momento que portaban pasamontañas, determinación aprobada el 16 de ese mismo mes y año, ordenándose la notificación por estrados y debido a que prescribió en un año, se remitió al Archivo Histórico de la PGJDF.

❖ Tortura

38. Debido a que en el Amparo Directo 1 del 12 de enero de 2017, se ordenó se diera vista al AMPF del Juzgado Segundo de Distrito por la posible comisión de hechos constitutivos de algún delito por las manifestaciones de V, el 19 de junio de ese mismo año, se inició la Carpeta de Investigación 1 por el hecho con apariencia de delito de abuso de autoridad en la Unidad de Investigación y Litigación sin Detenido de la Fiscalía 4 sede Oriente.

39. El 20 de marzo de 2018, V compareció y externó su deseo de que se le practicaran las evaluaciones médico y psicológicas, por lo cual, el 6 de julio de ese mismo año, se reclasificó el hecho con apariencia de delito de abuso de autoridad como tortura atribuible a la extinta PF y al AMPF durante su declaración ministerial, remitiéndose el 13 de agosto de 2018 a la Coordinación General de Servicios Periciales para el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes.

40. El 17 de mayo de 2021, la Carpeta de Investigación 1 se remitió por especialidad a la Unidad de Investigación del Delito de Tortura de la FGR, donde el 26 de ese mes y año se radicó como Carpeta de Investigación 2, iniciada en contra personal de la entonces PF por su posible participación de un hecho con apariencia de delito de tortura, misma fecha en que se dio por concluida en la categoría de “incompetencia por temporalidad” en el sistema Justicianet y se ordenó que se agregara a la Averiguación Previa 4 del Sistema Penal Inquisitivo Mixto, la cual continua en integración conforme a la revisión realizada por personal de esta CNDH el 4 de noviembre de 2022.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

41. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales ni de la causa penal, tocas penales y amparos previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

42. Igualmente, esta CNDH considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión

de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

43. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar, y en su caso, sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan violaciones a derechos humanos y delitos. Cualquier persona que realice conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos.

44. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y, en su caso de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

45. En este contexto, esta Comisión Nacional insiste que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la extinta PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan para brindar a los ciudadanos y aun a aquellas personas probables responsables de la comisión de

¹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 26, 7/2019, párrafo 42, 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27, 79/2018, párrafo 39, 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

46. Esta CNDH ha sostenido que: “Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”.³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

47. Siendo, además, uno de los objetivos de este Organismo Nacional visibilizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos para que, en coordinación con las autoridades involucradas, se realice el mayor número de acciones encaminadas a reparar integralmente el daño ocasionado con motivo de las acciones u omisiones de las autoridades federales que hubieran vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

48. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2017/7844/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haciendo uso de un

³ CNDH. Recomendaciones 98/2022, párrafo 26, 79/2018, párrafo 41, 74/2017, párrafo 46, entre otras.

enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, con perspectiva de género y a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica y legalidad con motivo de la inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria y dilación en la puesta a disposición de V con afectación a su proyecto de vida atribuibles únicamente a la elementos de la extinta PF al haberse acreditado que fue personal de dicha dependencia quien aseguró a V, y no personal de la entonces SIEDO o PGR, con base en las siguientes consideraciones.

A. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

49. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

50. En el párrafo 64, de la Recomendación 12/2017, de esta Comisión Nacional, se estableció que: “el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el Sistema Jurídico Mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades

esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.

51. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

52. El derecho a la seguridad jurídica constituye “un límite a la actividad estatal” y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.⁴

53. El principio de legalidad implica: “(...) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.⁵

⁴ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, “EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, págs. 667 a 670.

⁵ CNDH. Recomendaciones 12/2018, párrafo 66, 80/2017 párrafo 73; 68/2017 párrafo 130; 59/2017, párrafo 218; 40/2017 párrafo 37; 35/2017 párrafo 88, entre otras.

54. En ese sentido, la SCJN ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, esta debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.⁶

55. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

56. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora contemplado en el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho de cualquier persona detenida a ser

⁶ CNDH. Recomendación 59/2022 párrafo 59.

presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, se defina su situación jurídica.

57. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por inviolabilidad del domicilio y privacidad, detención arbitraria y dilación en la puesta a disposición de V atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, al haber sido quienes la pusieron a disposición del AMPF e inclusive ratificaron su intervención en la misma.

A.1. Violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de V

58. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho del que goza toda persona para no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

59. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público y a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, objetos o personas que se buscan;

3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

60. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro-persona.

61. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

62. El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y

transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.⁷

63. La SCJN determinó que para efectos de protección constitucional se entiende como domicilio: “(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)”,⁸ y que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional y b) la comisión de un delito en flagrancia.

64. La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis aislada que a continuación se cita:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en

⁷ CNDH. Recomendaciones 41/2021, párrafo 87, 54/2017, párrafo 54; 4/2017, párrafo 65; 1/2017, párrafo. 49; 62/2016, párrafo. 83, y 42/2016, párrafo 61, entre otras.

⁸ Tesis constitucional. “Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional”, Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.

el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”⁹

65. La CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sostuvo que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por (...) terceros o de la autoridad (...)”.¹⁰

66. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818.

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157.

67. En ese esquema de certeza jurídica, la CNDH ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que “toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”¹¹

68. En atención a las citadas disposiciones jurídicas y criterios nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva de las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y vida privada,¹² lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditará enseguida.

69. Del parte informativo de 27 de agosto de 2009, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se advirtió que en cumplimiento a lo ordenado en la Averiguación Previa 1, pusieron a V entre otras personas a disposición del AMPF de la entonces SIEDO, atento a lo siguiente:

¹¹ CNDH. Recomendaciones 109/2021, párrafo 59; 41/2021, párrafo 93; 29/2018, párrafo 819; 54/2017, párrafo 59; 4/2017, párrafo. 72 y 1/2017, párrafo 54.

¹² CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 párrafo 457.

69.1. Personal de la extinta PF tuvo conocimiento de la orden de localización y presentación solicitada por el AMPF, por lo cual se trasladaron al Domicilio 1 ante la probabilidad de localizar a las personas buscadas, percatándose que correspondía a un grupo de Alcohólicos Anónimos.

69.2. A las 22:00 horas salió un “sujeto” acompañado por una persona del sexo femenino y otras personas cuyas características físicas correspondían a las imágenes fotográficas que llevaban, cuando se acercaron al Vehículo 1, AR1 y AR2 se identificaron como elementos de la entonces PF, por lo cual manifestaron llamarse PPR1, PPR2, PPR3 y PPR4 cuando les mostraron la orden de localización y presentación, PPR1 los agredió física y verbalmente e intentó correr al interior del Domicilio 1, siendo asegurado al igual que sus acompañantes y trasladados a bordo del Vehículo Oficial 1 conducido por AR3 y AR6 condujo el Vehículo 1.

69.3. AR1, AR2, AR3 y AR6 se trasladaron a diverso domicilio donde PPR1 indicó que se podría encontrar a un integrante de la banda de secuestradores, por lo que, a las 00:00 horas fue ubicado PPR5, quien los agredió mientras gritaba, asegurándolo mediante el uso proporcional y legítimo de la fuerza, subiéndolo al Vehículo Oficial 1 que conducido por AR6.

69.4. PPR1 indicó que conocía otras casas donde habían mantenido privadas de su libertad a algunas personas y tenían víctimas secuestradas en ese momento, pero no sabía la dirección ya que sólo sabía llegar, llevándolos a otro domicilio en una colonia del entonces Distrito Federal pintado de [REDACTED] con [REDACTED]

narración de hechos

██████████.

69.5. Más adelante les señaló otro domicilio, el cual se advirtió ██████████ narración de hechos, indicándoles PPR1, que lo habían rentado como casa de seguridad y al que llegaron a la 01:40 horas porque les hizo dar varias vueltas entre calles cerradas aunado a que esperaron a AR4, AR3, quienes llevaban a PPR3, posteriormente se trasladaron a diverso lugar en el que por dicho de PPR1 se había utilizado como casa de seguridad y al cual llegaron a las 02:20 horas.

69.6. Cuando se dirigían al siguiente domicilio, PPR5 indicó que sabía de una mujer que había fungido en una ocasión como cuidadora de una víctima aunado a que les proporcionaba teléfonos celulares para la negociación y el cobro del rescate, por lo cual, los llevó al Domicilio 2, donde observaron al lado del Vehículo 2 a una mujer (V) de compleción ██████████ narración de hechos con cabello al ██████████ narración de hechos, por lo que AR2 y AR4 después de identificarse como elementos de la entonces PF, le hicieron saber que había una persona que la señalaba como integrante de una banda de secuestradores accediendo voluntariamente a acompañarlos.

69.7. A las 03:00 horas se dirigieron a otro de los domicilios utilizados como casa de seguridad según dicho de PPR1 y PPR5, el cual se ubicaba en un municipio del Estado de México, indicándoles que ahí mantuvieron privadas de su libertad a dos víctimas dedicadas al comercio en la zona de Tepito y en la colonia Moctezuma, al cual arribaron a las 05:30 horas y después de identificar la casa y realizar una inspección por fuera, fue a las 06:00 horas

cuando se retiraron a las oficinas de la entonces SIEDO a la cual llegaron a las 08:30 horas aproximadamente por el tráfico intenso en la ciudad de México y zona conurbada.

70. Si bien es cierto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 ratificaron el precitado informe de puesta a disposición ante PSP2, contrario a su contenido, este Organismo Nacional contó con evidencias que lo desvirtuaron al haberse acreditado que la detención de V aconteció en circunstancias diferentes, esto es, que los referidos elementos irrumpieron en el Domicilio 2 sin algún documento u orden de cateo expedida por autoridad competente que avalará dicha acción como se acreditará enseguida.

71. De la declaración ministerial rendida por V a las 10:00 horas del 27 de agosto de 2009 ante PSP1 y de la declaración preparatoria del 14 de noviembre de 2009 emitida en la Causa Penal 1 se advirtió que no fue detenida como lo refirieron los elementos de la entonces PF, sino en el interior del Domicilio 2, con base en lo siguiente:

71.1. El 27 de agosto de 2009, entre las 04:00 y 05:00 de la mañana mientras se levantaba para atender a su [parentesco] escuchó disparos, se asomó y vio mucha gente con camionetas, pero nunca se imaginó que fuera en su casa, entró al cuarto de sus [parentesco] y preguntó ¿qué pasó?, cuando abrió la ventana vio que disparaban en su puerta principal manifestándoles “no disparen ahorita les abro”.

71.2. Cuando metió la llave a la segunda puerta ya “(...) tenía adentro a todos los federales”, aventándole la puerta “un fulano” quien le preguntaba su nombre, contestó que V, instante en que la jaló para afuera, le arrebató el celular y las llaves, metiéndose a registrar su casa, mientras le pegaban en una camioneta cerrada sin vidrios y le preguntaban por una persona señalándole una casa que está enfrente vacía.

71.3. Cuando revisaron su celular, vieron el nombre de PPR3, PPR1 y PPR5 manifestándole “ya viste como si los conoces”, le dijeron que no se hiciera “pendeja” que sabía de los secuestros y cuando contestó que no sabía nada le patearon [redacted] **narración de hechos** [redacted], abordándola a otra camioneta donde estaba PPR5 a quien le pegaban para que dijera que ella también había participado, aclaró que niega los hechos, que se dedica a la venta de telefonía celular y nunca ha pertenecido a ninguna organización delictiva.

72. Lo referido por V se confirmó con lo declarado por QV y VI1 ante diversas autoridades ministeriales debido a que, con motivo de la intromisión a su domicilio, el 10 de septiembre de 2009, QV se querelló en la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa en la cual se inició la Averiguación Previa 2, de la cual se destacó lo siguiente:

72.1. Describió la manera en la que un grupo de personas ingresaron a su Domicilio 2 y se llevaron a V sin que pudiera verles la cara porque portaban pasamontañas y armas, pero previamente golpearon su puerta y cuando

escuchó dos detonaciones salió de su cuarto percatándose que ya estaba “un elemento” frente a ella pidiéndole que se saliera mientras revisaba su cuarto.

72.2. Fue hacia las escaleras y cuando se asomó otro elemento le pidió que se bajara mientras otro subía con uno de sus **parentesco** (VI2) a revisar las demás recámaras llegaron a la azotea donde estaba su **parentesco** años (VI3) con su **parentesco** de **■** años de edad (VI4).

72.3. En todo momento preguntaba ¿de qué se trataba?, ¿qué estaba pasando?, pero nadie contestaba y cuando estaba cerca de la puerta uno de los elementos le dijo que V “tenía doble vida y se fueron”, dándose cuenta de que en sus espaldas tenían las siglas de la entonces SIEDO y agregó que en ningún momento les mostraron documento alguno y que su puerta exterior quedó con severos daños.

73. El 30 de noviembre del 2009, VI1 compareció en la Averiguación Previa 3 iniciada en la entonces PGR, en la que declaró en lo substancial que el 27 de agosto de ese año como a las cuatro de la mañana estaba durmiendo en el Domicilio 2 cuando comenzó a escuchar golpazos en la puerta del zaguán, despertó exaltado y cuando se asomó por la ventana se percató que había personas encapuchadas como 30, quienes entraron a su domicilio e iban encapuchados y con ropa oscura, agregó que no se llevaron nada de su casa pero si dañaron su zaguán de lo cual se pudo percatar porque cuando se asomó por su recámara qué está arriba vio como lo golpeaban con un tipo barreta, por lo cual se querelló por el delito de daño en propiedad ajena en su agravio ya que “dichos sujetos” dañaron el zaguán de acceso principal a su domicilio llevándose a V sin

mostrarle ningún documento, misma fecha en la que QV exhibió las escrituras de su casa.

74. Exposiciones coincidentes con lo manifestado por V, quienes fue detenida en el interior del Domicilio 2, y si bien es cierto, QV y VI1 tienen vínculo de parentesco por consanguinidad con la primera dicha circunstancia no le resta valor a sus manifestaciones al haber narrado hechos que percibieron por sus sentidos acontecidos en la madrugada, siendo creíble que se encontraran en el Domicilio 2 cuando arribaron los elementos aprehensores e ingresaron al inmueble sin mandamiento judicial, llevándose a V en una de las camionetas.

75. Por ello, se afirma que la detención de V no se realizó en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución de los hechos expuestos en el parte informativo, por el contrario, se evidenció que se introdujeron al Domicilio 2 sin alguna orden de cateo, lo cual se corrobora con las fotografías aportadas por V a esta CNDH, en las cuales se aprecian algunos de los daños causados al zaguán de su domicilio el día de los hechos.

76. Por tanto, lo vertido por los agentes aprehensores es carente de certeza y credibilidad, ya que aun cuando V, QV y VI1 refirieran que las personas que ingresaron sin autorización al Domicilio 2 iban con pasamontañas el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 fueran quienes la pusieron a disposición del AMPF ante quien inclusive ratificaron su informe correspondiente, se asume que fueron parte de las personas que intervinieron en su detención, cuyas acciones constituyeron la injerencia arbitraria en su domicilio con lo cual se transgredió su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y su privacidad al no haberse

actualizado algún supuesto de flagrancia delictiva o caso urgente para prescindir de dicho mandato judicial que pudiera ameritar una excepción a la garantía constitucional o que diera lugar a una ponderación de derechos, sin dejar de mencionar que en el Amparo Directo 1 concedido a V, se ordenó excluir el parte informativo ante las irregularidades advertidas como se verá más adelante.

77. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 19 del 5 de agosto de 2011, “Sobre la práctica de cateos ilegales”, ha sido enfática en señalar que la realización de cateos ilegales constituye “el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias (...)”, lo cual se configuró en el caso particular atento a lo siguiente.

A.2. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria y dilación en la puesta a disposición de V

78. El derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

79. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una

persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

80. Una detención es arbitraria cuando se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

81. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito y c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

82. En la Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.¹³

83. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -

¹³ CNDH. Apartado B de Observaciones párrafo 5.

aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.¹⁴ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

84. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

85. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...)”

¹⁴ “Caso *Yangaram Panday vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 párrafo 120.

ratificados por los Estados”.¹⁵ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria: 1. Cuando no hay base legal para justificarla; 2. Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

86. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional además de la inviolabilidad al domicilio de V, también advirtió la violación a sus derechos a la libertad y seguridad personal por detención arbitraria con la consecuente dilación en su puesta a disposición ante el AMPF con base en lo siguiente.

87. Con motivo de la liberación de una persona víctima del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en la Averiguación Previa 1, el 21 de agosto de 2009, la AMPF solicitó a la Coordinación de Inteligencia de la extinta PF de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que en carácter urgente y confidencial designara elementos a su cargo para una investigación que permitiera conocer la plena identidad de las personas cuya imagen aparecía en fotografías digitalizadas que adjuntó y fueran presentadas ante dicha autoridad.

88. En contestación al oficio UEIS/12204/2008 del mismo 21 de agosto de 2009

¹⁵ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B párrafo 2.

y para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación solicitada, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 el 26 de agosto de 2009, se constituyeron en el Domicilio 1 a las 21:00 horas, en el cual implementaron servicio de vigilancia fija y móvil percatándose que se trataba de un grupo de Alcohólicos Anónimos, observando como a las 22:00 horas la salida de personas cuyas características físicas correspondían a las imágenes fotográficas mencionadas.

89. Como se mencionó, cuando se identificaron como elementos de la extinta PF ante PPR1, PPR2, PPR3 y PPR4, les mostraron la orden de Localización y Presentación al tiempo que los aseguraron mientras el área era resguardada por dos células del Grupo Táctico de la extinta PF, quienes hacían funciones de dar seguridad perimetral y apoyar en el traslado y custodia.

90. Al dirigirse a la entonces SIEDO, PPR3 se sintió mal solicitándoles PPR1 que la llevaran al doctor porque estaba [REDACTED] a cambio de ello se ofreció a “[ponerles] (...) la casa de seguridad y al bueno (...)”, a lo cual accedieron los elementos de la entonces PF.

91. PPR1 los condujo a diversos domicilios, asegurándose a PPR5 como las 00:00 horas en el ubicado en una colonia del entonces Distrito Federal, dirigiéndose a dos más, es así como a las 02:20 horas, PPR5 los condujo al Domicilio 2, donde habitaba una mujer (V) que a su dicho había cuidado a una víctima en una ocasión y les proporcionaba celulares para la negociación y cobro del rescate, ubicándola como a las 03:00 horas al lado del Vehículo 2 y cuando se le hizo saber que era señalada como integrante de una banda de secuestradores accedió a acompañarlos para aclarar su situación jurídica.

92. Después se trasladaron a otro domicilio utilizado como casa de seguridad según PPR1 y PPR5 ubicado en un municipio en el Estado de México al cual llegaron a las 05:30 horas y después de identificar la casa y realizarle una inspección por fuera se retiraron a las 06:00 horas con destino a la entonces SIEDO, a la cual arribaron a las 08:30 horas por el tráfico intenso de esas horas en la Ciudad de México y zona conurbada, siendo ello la razón de la tardanza poniendo a las personas detenidas a disposición del AMPF.

93. Del informe que antecede es evidente que la detención de V no derivó de la orden de localización y presentación solicitada a la Coordinación de Inteligencia de la extinta PF de la Secretaría de Seguridad Pública Federal por la AMPF, ni mucho menos por la comisión de algún delito en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en respuesta a la manifestación de PPR5, lo cual trastocó la regla general aplicable a las detenciones, a lo cual se adiciona que no fue detenida como lo manifestaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 ni AR6, por haberse comprobado que fue asegurada en el interior del Domicilio 2 en presencia de sus **parentesco**.

94. Particularidades que acreditan que V fue detenida arbitrariamente lo cual se constata con su propia declaración coincidente con lo señalado por QV y VI1 ante las distintas autoridades del conocimiento al manifestar que cuando las personas que arribaron a su domicilio iban con pasamontañas y armas y después de que dañaron el zaguán ingresaron y sin mostrarles documento alguno se llevaron a V.

95. Del enlace lógico natural de dichas narraciones, se acreditó y reitera que la detención de V fue arbitraria por no haberse apegado AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y

AR6 a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona; en primera, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión o presentación y aun cuando argumentaran que se le detuvo por señalamiento expreso de PPR5, dicha circunstancia genera incertidumbre por las razones expuestas y al considerarse que dichas personas servidoras públicas fungen como auxiliadoras del AMPF, no contaban con la facultad que los autorizara a efectuar detenciones sin orden expedida por autoridad competente.

96. Por tanto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y vulneraron los derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de V, lo que resulta de particular gravedad en cuanto a su impacto social en la confianza institucional como garantes de la seguridad ciudadana al haberla sacado de su domicilio particular donde las personas se deben de encontrar más seguras.

97. A lo que se adiciona el hecho de que tampoco fue puesta a la inmediata disposición de la autoridad ministerial conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, cuando alude a que toda persona detenida debe ser puesta “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

98. Entendiéndose por demora la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible y se cumple cuando la puesta a disposición se realiza sin que medie dilación injustificada lo cual encuentra sustento con lo establecido en el artículo 193 del extinto Código Federal de Procedimientos

Penales vigente al momento de los hechos, cuando establecía que a toda persona detenida se le deben respetar sus derechos fundamentales, debiendo ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora e informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación a la autoridad competente, para que iniciara el registro pormenorizado de las circunstancias de su detención, cuyo incumplimiento constituye responsabilidad penal y administrativa.

99. A su vez, el artículo 117 del referido ordenamiento adjetivo establecía que “Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (...)”.

100. Acreditándose, que los elementos de la extinta PF incumplieron la obligación de poner a disposición a V de manera inmediata ante el AMPF, lo cual se constata con el contenido del referido informe de puesta a disposición siendo claros al indicar que después de que fue detenida siendo aproximadamente las 03:00 horas se constituyeron a otro domicilio ubicado en un municipio en el Estado de México al cual llegaron a las 05:30 horas y se retiraron a las 06:00 horas, arribando a la entonces SIEDO hasta 08:30 horas aproximadamente.

101. Si bien los elementos de la extinta PF justificaron la demora en la puesta a disposición de las personas detenidas por el tráfico intenso de esas horas en la Ciudad de México y la zona conurbada dicha situación se torna insuficiente para deslindarlos de responsabilidad por no haber puesto a V, entre las otras personas, a la inmediata disposición de la autoridad competente para que se aclarara su situación jurídica, ya que el hecho de trasladarla de su domicilio a un Municipio en

el Estado de México y de ahí a la entonces SIEDO agravó su situación de vulnerabilidad como se constató.

102. Aun cuando del análisis realizado a las evidencias no se advirtió alguna constancia que indicara con claridad la hora en cual V y las otras personas detenidas fueron materialmente puestos a disposición del AMPF, de acuerdo con lo reseñado por los agentes aprehensores al habersele detenido a V a las 03:00 horas de la mañana en su domicilio, se trasladaron con ella a diverso lugar en un municipio en el Estado de México del cual se retiraron a las 06:00 horas aproximadamente, por lo cual fue puesta a disposición de la autoridad competente hasta las 08:30 horas del 27 de agosto de 2009, se afirma que transcurrió un lapso de cinco horas con treinta minutos, lo cual se traduce en dilación injustificada.

103. En ese sentido, este Organismo Nacional es coincidente con lo señalado en el Amparo Directo 1, en el sentido de que el hecho de que después de la detención de V fuera trasladada por las personas servidoras pública involucradas a diverso domicilio en el Estado de México, no justifica la demora en su puesta a disposición de la autoridad ministerial federal decisión que además evidenció el notorio incumplimiento a las obligaciones inherentes a su encargo, sin minimizar que fue detenida sin mandato ministerial previo, lo cual aumentó el estado de vulnerabilidad de V.

104. Lo anterior, se corrobora con la constancia ministerial de notificación de acuerdo de retención de 27 de agosto de 2009, en la cual PSP2 asentó que comunicó a V, entre otras personas, su retención legal por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cuyo término se computaría de las 09:45 horas de

esa fecha hasta las 09:45 horas del 29 del mismo mes y año, lo cual corrobora la dilación en su puesta a disposición al haber sido detenida desde las 03:00 horas.

105. Otro dato que evidencia la ilegalidad de la detención de V, se conforma con el Acuerdo por el que se solicitó la medida cautelar de arraigo el mismo 27 de agosto de 2009 a un Juzgado Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal en Turno por un plazo de 40 días, el cual se amplió por otro termino igual el de 5 de octubre de 2009 para la debida integración de la Averiguación Previa 1.

106. Sin soslayar que la orden de localización y presentación solicitada en la Averiguación Previa 1 no incluía a V pues aún, cuando PPR5 la hubiera señalado ello no justifica su búsqueda y aprehensión en su domicilio, al respecto, el último párrafo del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos es claro cuando establece que toda declaración ante la policía carece de validez.

107. Tampoco se demostró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 ni AR6 hubieran informado a la autoridad ministerial Federal la detención de V, entre otras personas, de conformidad al contenido de los artículos 117 y 193, del precitado Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.

108. Otro dato que corrobora la versión de hechos de V y sus familiares en el sentido de que el día de su detención la sacaron del Domicilio 2, configurándose su detención arbitraria y dilación injustificada para ponerla a disposición del AMPF,

lo constituye el hecho de que posterior a siete años diez meses de que permaneció en prisión sentenciada por delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, el 12 de enero de 2017 el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia definitiva de 16 de enero de 2014 dictada en el Toca Penal 2, a fin de que emitiera una nueva resolución en la que se excluyera el parte informativo, las declaraciones de los policías que la detuvieron y lo señalado por PPR1, PPR3 y PPR5, entre otras, lo que generó que el 11 de abril de 2017 se le dejara en inmediata libertad.

109. Se afirma que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de las personas por haberse conducido de manera contraria a la ley, así como, a los principios que rigen su actuar establecidos en el artículo 3, de la Ley de la extinta PF y el numeral 6, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigentes al momento de los hechos que disponían que su actuación se debía regir al amparo de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y respeto a los derechos humanos, lo cual no aconteció como se constató.

110. Por el contrario, se acreditó que en el desempeño de sus funciones inobservaron lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IV, 8, fracciones IX, XI, XV, Ley de la extinta PF, que en términos generales además de obligarlos a salvaguardar la seguridad y derechos de las personas, precisan que están facultados a investigar la comisión de delitos pero siempre bajo la conducción y mando del AMPF y conforme a las normas aplicables, poniéndolas a su inmediata disposición dentro de los plazos constitucionales y legales, así como, efectuar

detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales previamente señaladas.

111. Igualmente vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado, lo que no aconteció por las razones señaladas.

B. PROYECTO DE VIDA

112. El concepto de proyecto de vida ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CrIDH para referirse a “(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”,¹⁶ en dicho proyecto está en juego lo que la persona ha decidido ser y hacer de su existencia en su libertad de elegir y decidir dentro de sus opciones y circunstancias, constituyendo la posibilidad de trazar un proyecto

¹⁶ CrIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 148.

de vida, una expresión y garantía de libertad.¹⁷

113. A su vez, las fracciones IV y V, del artículo 62, de la Ley General de Víctimas, establecen medidas para que se logre la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, lo cual es compatible con los objetivos y estrategias del Modelo Nacional de Atención Integral a Víctimas para la recuperación del proyecto de vida.¹⁸

114. Esta CNDH reitera que cuando estas posibilidades y opciones de desarrollo personal se ven frustradas o menoscabadas a consecuencia de hechos violatorios a derechos humanos que modifican drásticamente el curso de la vida de quien lo padece, se afirma que nos encontramos frente a un daño al proyecto de vida que implica, “(...) circunstancias nuevas y adversas (...) modifica los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”. Dicho de otra manera, “(...) el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o

¹⁷ CNDH. CNDH. Recomendación 26/2014, “SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, USO EXCESIVO DE LA FUERZA, AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, EN MATAMOROS, TAMAULIPAS”, párrafo 75, y la diversa, 46/2021, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA, ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD Y AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA, EN AGRAVIO DE QV, EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 18 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO”, parte final del párrafo 59.

¹⁸ Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020.

muy difícilmente reparable.”¹⁹

115. Cuando se reconoce el daño causado al proyecto de vida de una persona por parte del Estado, se le dignifica a la víctima, otorgándole la posibilidad de retomar su vida como lo hacía previo a la vulneración padecida, y de no ser posible, garantizarle sostenibilidad mediante atención médica y recursos económicos suficientes para dicho fin.

116. En el caso que nos ocupa, la detención arbitraria de V culminó en sentencia condenatoria y después de siete años diez meses que permaneció privada de la libertad se acreditó que no fue responsable de los hechos delictivos que se le atribuyeron, particularidad que incidió en la limitación a su proyecto de vida con base en lo siguiente.

B.1. Limitaciones al proyecto de vida de V

117. No pasa inadvertido para esta CNDH, el estigma con el que se tilda a las mujeres privadas de su libertad en algún centro penitenciario, particularidad que evidencia la falta de entendimiento sobre la perspectiva de género y que impacta a la víctima y a su núcleo primario durante el encierro y con motivo de su liberación ante lo difícil de la situación emocional y ante la evidente desigualdad de oportunidades para acceder al mercado laboral para que continúe desarrollándose como persona encargada de una familia.

¹⁹ Ibidem, párrafo 60.

118. El hecho de que V estuviera privada de la libertad durante siete años diez meses permite a este Organismo Nacional afirmar razonablemente que existe afectación a su proyecto de vida que en condiciones normales no hubiera padecido debido a que la situación de encierro, además de la pérdida de la libertad en condiciones de soledad, penuria económica y alejada de su núcleo familiar lo que incidió en el menoscabo de oportunidades en su desarrollo personal, laboral y social extensivo al ámbito familiar generándoles daños difícilmente reparables.

119. Circunstancias que derivaron de la violación a sus derechos humanos acreditados, con lo cual se truncaron sus metas y aspiraciones en los ámbitos previamente señalados, configurándose un daño a su proyecto de vida ante la frustración durante los años que estuvo recluida por hechos ilícitos que no cometió, lo cual se confirmó cuando comunicó en la queja presentada a esta CNDH, que su detención le dejó daños “psicológicos, morales y económicos” tanto a ella como a su familia, lo cual se corrobora con las siguientes manifestaciones:

119.1. QV y VI1 son quienes la apoyaron económica y moralmente en la atención de sus VI2, VI3 y VI4 desde que fue detenida quienes contaban en ese entonces con [edad], [edad] y [edad] años de edad, respectivamente.

119.2. Cuando obtuvo su libertad, encontró a su familia diferente, afectada psicológicamente, al igual que sus [parentesco], VI1 es sobreviviente de [condición de salud] y QV actualmente padece [condición de salud], todos presentaron depresión durante el tiempo que permaneció en prisión.

119.3. Sus [parentesco] esporádicamente la visitaban en el Centro Penitenciario ya que tomó esa decisión para no afectarlos más y sólo estuvo en contacto vía telefónica con ellos, cuando salió era una desconocida para el más pequeño, su [parentesco] pasó su etapa más difícil de la [edad] al igual que su [parentesco] el mayor.

119.4. En sí “toda la familia se afectó emocionalmente” pues los policías ingresaron a su domicilio dando disparos en la puerta por la madrugada, cuando todos estaban dormidos, eso les ocasionó mucho miedo, el cual permanece hasta el día de hoy, ya que cuando sus [parentesco] e [parentesco] e inclusive ella escuchan sirenas de patrullas o con solo verlas se asustan, se ponen nerviosos, incluso ella no tolera que la gente camine detrás de ella.

119.5. Agregó que, hasta el día de la fecha, nadie de su familia (padres e hijos) han recibido atención médica o psicológica, la cual requieren por la afectación que sufrieron sobre todo VI2, VI3 y VI4 ante su ausencia todos esos casi ocho años “que le quitaron la convivencia con ellos, sobre todo el [edad] [redacted] que contaba con [edad] años y cuando salió en libertad, ya tenía [edad] años”.

119.6. Además, cuando le dictaron sentencia condenatoria, sus [propiedades] pensaban que nunca iba a salir, tenían incertidumbre sobre qué iba a pasar, después fue la sentencia de segunda instancia donde ordenaron su libertad por no acreditarse que tuviera que ver en los hechos que indebidamente la acusaron, sin que pueda recuperar ese tiempo por un delito que ella no cometió.

119.7. Reiteró que cuando obtuvo su libertad y regresó a su domicilio con su familia ha sido difícil encontrar un trabajo de promotora para ayudarlos, pero la afectación psicológica aún permanece y la salud de sus parentesco se deterioró al igual que su salud psicológica por los hechos vividos.

120. En ese sentido, la CrIDH en el párrafo 60, de la sentencia de reparaciones de 3 de diciembre del 2001 dictada en el caso “Luis Alberto Cantoral Benavides con el Perú”, reconoció la existencia y reparación del daño al proyecto de vida de una persona recluida injustamente en prisión siendo posteriormente absuelto, en el sentido que “(...) es evidente (...), que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración en el curso que normalmente habría seguido la vida de (...). Los trastornos que estos hechos le impusieron impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un menoscabo para su proyecto de vida.”

121. Y como se mencionó al inicio del presente apartado, esta Comisión Nacional considera que el caso particular no se valoró con perspectiva de género por haberle hecho nugatorio a V todo acceso a la justicia desde que fue privada de su libertad en su domicilio, lugar donde cualquier persona encuentra tranquilidad lo cual representó una fuerte injerencia en su esfera jurídica personal lo cual no consideraron los agentes aprehensores, quienes además nunca justificaron la legalidad de su detención sin investigación previa por la autoridad ministerial competente, prueba tangente lo representa el amparo directo concedido a V, en el cual se solicitó que en el nuevo análisis de la sentencia se prescindiera del informe

de puesta a disposición con sus respectivas ratificaciones, entre otros, lo cual perjudicó el proyecto de vida de V con dignidad y en condiciones de autonomía e igualdad generándole un daño difícilmente reparable.

122. En consecuencia, este Organismo Nacional solicitara a la actual SSPC que considere como parte de la reparación del daño integral a V, la compensación por la afectación a su proyecto de vida que incluya atención psicológica extensiva a las víctimas indirectas.

123. Al respecto, la SCJN ha sostenido que, la proporcionalidad de una indemnización -y con ello su justicia- depende de que se tomen en consideración todos los factores específicos de un caso, de entre lo que se destaca, “(...) (i) la naturaleza -física, mental o psicoemocional- y extensión de los daños causados, (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, (v) los perjuicios inmateriales (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes, (viii) su situación económica y (ix) demás características particulares (...), (...) la proporcionalidad de una indemnización no depende de la existencia de montos o topes que la limiten, ni como máximos ni como mínimos, sino de la forma en que se individualice en cada caso, siguiendo para ello los parámetros expuestos”.

124. Por otra parte, esta CNDH no soslaya que en cumplimiento a lo ordenado

en el Amparo Directo 1, el Juzgado Segundo de Distrito dio vista al AMPF para que investigara la posible comisión de hechos constitutivos de algún delito, lo cual dio lugar al inicio de la Carpeta de Investigación 1 por el delito de abuso de autoridad como se mencionó en el apartado de situación jurídica, la cual el 6 de julio de 2018, se reclasificó como tortura ante la petición expresa de V para la realización de los dictámenes médico y psicológico correspondientes, remitiéndose a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR donde se radicó como Carpeta de Investigación 2, en la cual el 26 de mayo de 2021, se declinó competencia en razón del Sistema Penal Inquisitivo Mixto al AMPF adscrito al Sistema Tradicional de Averiguaciones Previas de dicha Fiscalía a fin de que se acumulara a la Averiguación Previa 4, la cual continua en integración.

125. Al respecto, este Organismo Nacional advirtió que V siempre ha negado su participación en los hechos criminosos inclusive en su declaración ministerial de las 10:00 horas del 27 de agosto de 2009, PSP1 constató que no tenía ningún tipo de lesión y agregó que V refirió que “el trato ha sido amable por parte del personal de esta Representación Social de la Federación, y que no ha sufrido ningún tipo de vejación o de violencia física o moral”, manifestación que se constató con los dictámenes en Medicina Forense con número de folio 70624 y 70653 de las 09:40 y 09:50 horas del 27 de agosto de 2009, respectivamente elaborados por un perito Médico Oficial de la entonces PGR, quien comunicó al Oficial Subdirector de Área de la entonces PF y a PSP2, que V no presentaba huellas de lesiones externas traumáticas recientes, misma conclusión se realizó en su revisión de las 18:00 horas de esa misma fecha.

126. En consecuencia, del análisis a las evidencias con que se cuenta hasta ahora esta CNDH se ve impedida para pronunciarse al respecto ya que como se indicó no se advirtieron indicios o datos que permitan dicho análisis, aunado a que hasta el momento no se acreditan los extremos de tortura, puesto que no existe una confesión por parte de V como se constató con sus manifestaciones, esto es, siempre negó los hechos y en las valoraciones médicas realizadas desde su puesta a disposición, así como, previo y posterior a la declaración ministerial se le describió sin huellas de lesiones recientes, a lo cual se adiciona que no fue materia de su queja presentada, en todo caso corresponderá a la FGR determinar los hechos en la Averiguación Previa 4, la cual como se mencionó continúa en trámite.

❖ **Consideraciones en torno al Principio del Interés Superior de la Niñez**

127. Con motivo de las manifestaciones de V a esta CNDH, en concreto cuando indicó que su detención dejó “(...) secuelas de daños psicológicos, morales y materiales para mí y mi familia (...)”, por haber estado privada de la libertad en delitos que no cometió, permaneciendo consignada en el penal de Santiaguito Almoloya de Juárez un año tres meses para después trasladarla a un CEFERESO en Tepic Nayarit durante cinco años, donde fue sentenciada a 94 años de prisión, restándole en la apelación 30 años, siendo hasta el Amparo Directo 1 cuando se le otorgó su libertad absoluta, “(...) estando presa durante siete años diez meses por delito que no cometió, por lo que solicita apoyo para exigir la reparación de daños psicológicos, morales y económicos causados (...) a mi familia como a mí vulnerando nuestros derechos (...) humanos (...)”.

128. Se advirtió que, al momento de los hechos violatorios a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y legalidad con motivo de la inviolabilidad del domicilio de V, de su detención arbitraria y dilación en la puesta a disposición ante el AMPF atribuibles a elementos de la extinta PF en la Ciudad de México, sus **parentesco** VI2 tenía **edad** años, en tanto, VI3 y VI4 contaban con **edad** y **edad** años de edad, respectivamente, y a la fecha únicamente se encuentra en dicho supuesto VI4.

129. Por lo que al formar parte de un sector de la población en particular situación de vulnerabilidad dada su minoría de edad se solicitará que al momento en que la actual SSPC repare de manera integral el daño causado priorice además el interés superior de la niñez de dicha persona debiendo brindarle al igual que al resto de la familia atención psicológica especializada y focalizada atendiendo a sus particularidades que abonen en su bienestar socioemocional por el impacto generado por la ausencia de su **parentesco** por más de siete años, diez meses que estuvo privada de la libertad por actos ilícitos que no cometió, apoyo extensivo a VI2 y VI3, quienes si bien ya son personas adultas no por ello se minimiza el impacto que en su momento les causó la detención de su **parentesco**.

130. Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que el referido interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación de padres, tutores, autoridades y personas servidoras públicas que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer integralmente sus derechos, por ello cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida para cumplir con lo establecido en el artículo 4º, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

131. Otro dato que evidencia la afectación de V con motivo de su detención extensiva a sus **parentesco**, se acreditó cuando QV declaró en la Averiguación Previa 3, que con motivo de los hechos su salud y la de su **parentesco** “ha sido mermada” debido a que VI1 es paciente **parentesco** y “con estos hechos se vio afectado físicamente ya que bajó de peso 12 o 13 kilos”, lo cual igualmente externó V a personal de esta CNDH a lo que se suma el deterioro en su estado anímico con motivo de los hechos, lo cual corrobora algunas de las consecuencias generadas en la familia de V por su detención arbitraria acaecida en el interior de su domicilio y en presencia de sus **parentesco**, lo cual también deberá considerarse al momento de que se repare de manera integral el daño.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

132. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 transgredieron los derechos humanos de V, a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la inviolabilidad de su domicilio, detención arbitraria y dilación en su puesta a disposición, que trascendió a su proyecto de vida y al interés superior de la niñez respecto a sus **parentesco** como se acreditó.

133. Igualmente incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°

párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los numerales 7 y 8 fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.

134. Así como, con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas que aluden a que las personas servidoras públicas respeten los derechos humanos de las personas, lo cual no sucedió en el caso particular.

135. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, párrafo segundo y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones solicite con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, lo siguiente.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

136. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c), de la Ley

General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

137. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la inviolabilidad del domicilio de V, detención arbitraria y dilación en la puesta a disposición ante el AMPF que trascendió a su proyecto de vida y al interés superior de la niñez respecto a sus [redacted] propiedades, así como de sus [redacted] parentesco atribuibles a elementos de la extinta PF en la Ciudad de México, deberá inscribirse así como a QV, VI1, VI2, VI3 y VI4 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

138. Siendo aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

139. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V, en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

140. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

141. Por ello, la SSPC en coordinación con la CEAV atendiendo a la Ley General de Víctimas deberá proporcionar en su caso, a V, QV, VI1, VI2, VI3 y VI4, atención-psicológica y/o psiquiátrica individual y familiar que en su caso, requieran con motivo de los hechos de análisis que dieron origen a la presente Recomendación, la cual será proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua que les genere el máximo beneficio psicoemocional atendiendo a sus necesidades específicas ante la ausencia de V y en el caso de VI4, considerar además el interés superior de la niñez.

142. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, inmediatamente y en lugar accesible por las instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención con consentimiento e información previa, clara, suficiente, así como, con enfoque diferencial y especializado, debiendo considerar en su caso, medicamentos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

143. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".²⁰

²⁰ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

144. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

145. La SSPC deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2, VI3, VI4 y QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, VI1, VI2, VI3, VI4 y QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas.

iii. Medidas de Satisfacción

146. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas atento a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante una disculpa pública por parte del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

147. En virtud de que en la presente Recomendación se acreditaron violaciones

a los derechos humanos de V por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Dirección General de Secuestros y Robos de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención de la extinta PF, en la Ciudad de México, será necesario una disculpa institucional, que restablezca su dignidad o reputación sin que se le causen mayores daños o se atente contra su seguridad o la de sus familiares, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

148. Igualmente, deberá dar puntual seguimiento a lo solicitado en la integración de la Averiguación Previa 4 hasta su determinación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

iv. Medidas de no repetición

149. Las medidas de no repetición descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar acciones preventivas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual el Estado deberá adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

150. Las autoridades de la SSPC, deberán impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos específicamente sobre el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas dirigido a AR1 y AR3, así como, a los elementos policiales encargados de dar cumplimiento de las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales en la Ciudad de México, para

prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual, deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, debiendo garantizarse además su continuidad. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

151. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señora secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2, VI3, VI4 y QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, VI1, VI2, VI3, VI4 y QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgue atención psicológica y/o psiquiátrica individual y familiar que en su caso requieran V, VI1, VI2, VI3, VI4 y QV, con motivo de la detención

arbitraria de la primera, y por la cual estuvo más de siete años diez meses privada de la libertad por hechos que no cometió, la cual será proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua que les genere el máximo beneficio psicoemocional atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata por las instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada emita una disculpa institucional en favor de V, con la finalidad de que se restablezca su dignidad o reputación sin que se le cause mayor daño o se atente contra su seguridad o la de sus familiares, debiéndose remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el seguimiento y trámite de manera puntual en la integración de la Averiguación Previa 4, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas dirigido a AR1 y AR3, así como a los elementos policiales encargados de dar cumplimiento de las

órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales en la Ciudad de México, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que se incluyan programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencias, videos y evaluaciones, debiendo garantizarse además su continuidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

152. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

153. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

154. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

155. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA



CEFM